



RAD. No. 70-001-40-03-002-2018-00851-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 8 de noviembre del 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante **BANCO COMPARTIR S.A.**, Representado Legalmente por ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **EUGENIO ALFREDO VERGARA VERGARA** y **EUGENIO ALFREDO VERGARA ACOSTA**, para obtener el pago de la cantidad dineraria de: **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.975.110,37)**, por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 29.10% anuales vencidos a partir del cuatro (4) de septiembre del 2018, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto, más la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.475.149)**.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2018, a los integrantes de la parte pasiva de la acción ejecutiva **EUGENIO ALFREDO VERGARA VERGARA** y **EUGENIO ALFREDO VERGARA ACOSTA**, se le designó Curador Ad-litem, a quien se le notificó personalmente de la designación y del contenido del Mandamiento de Pago, mediante correo electrónico enviado a través de la plataforma digital OUTLOOK.OFFICE.COM, a la dirección electrónica registrada ante esta Oficina Judicial en la data del once (11) de junio del 2021, quien guardó silencio durante el termino concedido, no incoando medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la **Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia Tutelar CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, expediente No. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada



por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”.

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*” señala:

"Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Así las cosas, y de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 462 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Fíjese como Agencias en Derecho la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS (\$836.020)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No.162
FECHA: 09-11-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291f993381f30e25ea309b7e206f5d3f2375bca450b6bec3d5d759172a0a23eb

Documento generado en 08/11/2021 04:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>